



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado Ponente

STP12278 - 2020

Tutela de 1ª instancia No. 114023

Acta No. 264

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Se resuelve la tutela instaurada por JORGELYS CAROLINA IRRAZABAL QUERALES como agente oficiosa de HEIDY CAROLINA QUERALES SALCEDO contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Juzgado 2º Penal del Circuito de la misma ciudad, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

A la acción fueron vinculados como terceros interesados, las partes e intervinientes del proceso penal No. 540016106079201782493.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como hechos jurídicamente relevantes se destacan los siguientes:

1. El 21 de septiembre del 2020, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cúcuta, condenó por vía de allanamiento a cargos a HEIDY CAROLINA QUERALES SALCEDO y otro, por los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado, a la pena principal de prisión de 51 meses y 15 días y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, y expulsión del territorio nacional una vez cumpla la pena de prisión.

2. La sentencia fue objeto de recurso de apelación por la defensa del otro procesado y concedido ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, sin que hubiese sido resuelto.

3. El defensor de HEIDY CAROLINA QUERALES SALCEDO presentó ante el juez de conocimiento solicitud de sustitución de la pena de prisión por domiciliaria, por haberse cumplido el 50% de la pena, sumado el tiempo físico y el redimido por trabajo y estudio. Sin embargo, el juez, mediante auto del 27 de octubre de 2020, dispuso “*NO CONCEDER por incompetente las solicitudes elevadas por el abogado defensor*”, pues a quien le corresponde resolver sobre la concesión de la prisión domiciliaria y la redención de pena es

al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y permitió la interposición de recursos.

4. Este proveído fue impugnado por el solicitante y concedido ante la misma Colegiatura, quien solicitó, en suma, que debe remitirse el asunto ante esta Corporación para que defina la competencia. Este recurso tampoco ha sido objeto de resolución.

5. Por estos hechos, la accionante solicitó el amparo del debido proceso de HEIDY CAROLINA QUERALES SALCEDO y, en consecuencia, ordenar a la autoridad judicial accionada que *“Proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de mi madre y que de acuerdo a lo peticionado por el señor defensor que se envíe al superior para definir competencia lo más pronto posible”*.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La queja fue admitida el pasado 26 de noviembre y en la misma fecha se ordenó su notificación para el ejercicio del derecho de defensa. Fueron vinculados, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el Juzgado 2° Penal del Circuito de la misma ciudad y como terceros con interesados a las partes e intervinientes del proceso penal No. 540016106079201782493.

1. El **Juzgado 2° de Penal del Circuito de Cúcuta**, informó que conoció del proceso penal No. 54001-61-06079-201782493, seguido contra HEIDY CAROLINA QUERALES

SALCEDO y otro, el cual se recibió para proferir sentencia de primer grado por allanamiento a cargos, por la cual se condenó a la citada a las penas de prisión de 51 meses y 16 días, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo y, expulsión del territorio nacional una vez cumpla la pena de prisión. La decisión fue objeto del recurso de apelación por parte del apoderado del otro encartado, encontrándose en la actualidad en trámite en la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta.

Refirió que luego de proferir sentencia, el apoderado de HEIDY CAROLINA QUERALES SALCEDO presentó solicitud de cambio de sitio de reclusión, alegando haber cumplido el 50% de la pena impuesta, sumado el tiempo físico y tiempo redimido por trabajo y estudio, petición que denegó y la defensa interpuso recurso de alzada, encontrándose también esas diligencias en la prenombrada colegiatura.

Por último, señaló que el *ad quem* “no ha resuelto la instancia, la misma se encuentra en trámite, debiéndose esperar la decisión de segunda instancia, lo que torna ipso facto improcedente la acción constitucional, por el carácter residual de la tutela”.

2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta informó que le correspondió resolver dos apelaciones:

“La Primera, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta mediante la cual se condenó a Ismar Wilson Montejo Peinado y a **Heidy Carolina Querales Salcedo** como autores del delito de Concierto para delinquir y coautores del Hurto Calificado y se les negó el subrogado de la

suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, debiendo cumplir la pena en centro de reclusión que el INPEC disponga.

Dicha decisión fue apelada por el defensor de Ismar Wilson Montejo Peinado e ingresó al despacho para desatar el recurso el 12 de noviembre de 2020.

La Segunda, contra el auto proferido el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, mediante el cual negó por no ser de su competencia las solicitudes de redención de pena y la sustitución de la pena de prisión por la domiciliaria del art. 38G en favor de Heidy Carolina Querales Salcedo, asunto que consideró era competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad toda vez que no se encontraba ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Decisión apelada por el apoderado de Querales Salcedo, la cual ingresó al despacho para resolver la alzada el 12 de noviembre de 2020”.

Por tanto, señaló que *“dentro del turno correspondiente este Despacho atenderá lo relacionado con la solicitud de prisión domiciliaria elevada por Heidy Carolina Querales Salcedo y la sentencia condenatoria que fue apelada por el defensor de Ismar Wilson Montejo Peinado”*.

3. El abogado Alfredo Yerman Trujillo Salcedo, defensor de HEIDY CAROLINA QUERALES SALCEDO, refirió que solicitó en favor de su prohiada al Juzgado 2° Penal del Circuito de Cúcuta la concesión de la prisión domiciliaria en virtud del artículo 38G del Código Penal, teniendo en cuenta el tiempo físico en reclusión, más la redención de la pena, pero el juez en audiencia manifestó que era incompetente para resolver el asunto solicitado y que su definición correspondía al juez de ejecución de penas, decisión que permitió la interposición de recursos.

Refirió que *“propuso enviar al Superior con el fin de que dirimiera la competencia, pero teniendo en cuenta que el tribunal Superior de Cúcuta tenía el proceso en este momento le correspondería decidir la competencia a la Corte Suprema de Justicia. Esto sucedió el día 27 de octubre de 2020 y a la fecha el Tribunal Superior de Cúcuta sala penal no resuelve el Recurso de Apelación ni tampoco nos ilustra diciendo quien es el competente ni tampoco ha remitido a la Corte como lo solicitó el suscrito para dirimir competencia”*.

Aclaró que no cuestiona la decisión, sino la falta de trámite y celeridad que requiere el proceso, por tanto, solicitó ordenar al Tribunal de Cúcuta que se pronuncie al respecto y dirima la competencia o envíe el caso ante esta Corporación para que establezca *“quien es el competente cuando una persona ya fue condenada, hay un recurso de apelación que tiene el tribunal y la persona condenada ya tiene los beneficios de Prisión domiciliaria y Libertad condicional”*.

4. El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, afirmó no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por tanto, solicitó la desvinculación de la acción tuitiva.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

De conformidad con el artículo 1, numeral 5°, del Decreto 1983 de 2017, esta Corporación es competente para

resolver la presente tutela en primera instancia, por ser superior funcional de la Sala Penal del Tribunal de Cúcuta.

Problema jurídico

Corresponde determinar si las autoridades judiciales accionadas vulneraron el debido proceso de HEIDY CAROLINA QUERALES SALCEDO, en el trámite de la solicitud de sustitución de la prisión intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Análisis del caso

1. El artículo 86 de la Constitución Política creó la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

2. A la luz del canon 29 de la Carta Política, el debido proceso implica, entre otros, el derecho a que las actuaciones judiciales o administrativas se adelanten «*sin dilaciones injustificadas*». En perfecta armonía, el artículo 228 Superior establece que «*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*».

En desarrollo de tal postulado, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la mora judicial resulta injustificada, y quebranta por tanto las garantías de orden superior, cuando concurren los siguientes presupuestos:

- (i) incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,
- (ii) la omisión es producto de la negligencia y desidia de las obligaciones del funcionario en el trámite de los procesos. (Corte Constitucional, sentencia T - 1249/04).

Por el contrario, la tardanza en el desarrollo de la función jurisdiccional se justifica cuando:

- (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende o,
- (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles (Corte Constitucional, sentencia T-186-17).

3. En el caso estudiado, la accionante considera vulnerado su derecho fundamental del debido proceso, ante la tardanza injustificada de resolver el recurso de apelación impetrado contra la decisión del 27 de octubre de 2020, por

el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cúcuta, que resolvió “*NO CONCEDER por incompetente las solicitudes elevadas por el abogado defensor*”, referentes a la solicitud de la prisión domiciliaria y la redención de pena, pues ello le compete al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, o remitir el asunto al superior para que defina la competencia.

4. Previo a resolver el asunto puesto en consideración de esta Sala, resulta pertinente puntualizar lo siguiente:

4.1 Como se citó en los antecedentes de esta decisión, el Juzgado 2° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, mediante sentencia del 21 de septiembre del presente año, condenó a HEIDY CAROLINA QUERALES SALCEDO por los delitos de delitos de concierto para delinquir y hurto calificado, la cual no ha quedado en firme en virtud del recurso de apelación impetrado por su compañero de causa, cuyo conocimiento fue remitido a la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad, el 12 de noviembre pasado.

4.2. La defensa de HEIDY CAROLINA QUERALES SALCEDO solicitó en audiencia pública con la participación de todos los sujetos procesales ante el juez de conocimiento, la concesión de la prisión domiciliaria de su prohijada en virtud del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues atendiendo el tiempo físico purgado y el pendiente de reconocer por redención, supera el 50% de la pena impuesta.

4.3. El titular del Juzgado 2° Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, el 27 de octubre de 2020, resolvió “*NO CONCEDER por incompetente las solicitudes elevadas por el abogado defensor*”, pues aseguró que el funcionario natural para resolver la pretensión, es el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Consideró que debía remitir el asunto al juzgado competente, pero en virtud que la sentencia no estaba ejecutoriada, aun no se había asignado un funcionario de esta naturaleza, por tanto, decidió permitir la interposición de recursos.

4.4. La defensa presentó el recurso de apelación. Básicamente el sustento de la censura se remite a solicitar que el funcionario superior defina la competencia y señale qué autoridad judicial debe resolver la solicitud de prisión domiciliaria estando cumplidos los requisitos de ley, cuando la sentencia condenatoria no ha quedado en firme.

4.5. El juez de conocimiento concedió la alzada ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, siendo asignada al magistrado Juan Carlos Conde Serrano, quien indicó, en la respuesta a la vinculación, en relación con el recurso objeto de esta acción, que el asunto ingresó al despacho el 12 de noviembre pasado, luego su resolución se resolvería dentro del turno correspondiente.

Pero previo a ello, aclaró que se trataba de la apelación “*contra el auto proferido el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, “mediante el cual negó por no ser de su competencia las solicitudes de*

redención de pena y la sustitución de la pena de prisión por la domiciliaria del art. 38G en favor de Heidy Carolina Querales Salcedo, asunto que consideró era competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad toda vez que no se encontraba ejecutoriada la sentencia condenatoria”.

5. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que el amparo constitucional por mora en la definición de los asuntos judiciales, implica alterar el orden de los turnos, con desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 153 de la Ley 270/96, 18 de la Ley 446/98, 1° y 16 de la Ley 1285/09, y menoscabo del derecho a la igualdad de las personas que se encuentran también a la espera de que sus casos sean resueltos.

6. En el presente asunto, sin embargo, se presenta una situación particular, que requiere la intervención del juez constitucional, derivada del trámite irregular que el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cúcuta le dio a la declaratoria de incompetencia, al obviar el rito previsto en el artículo 54 del Código Penal, que dispone remitir de inmediato el proceso al funcionario que debe definirla, para que se pronuncie de plano dentro del improrrogable término de tres (3) días.

Como este procedimiento equivocadamente aplicado, además de ser claramente constitutivo de una vía de hecho por defecto procedimental, determinó la paralización del proceso con implicaciones adversas para la parte accionante, quien continúa a la espera que se defina el incidente para poder insistir en el otorgamiento de la prisión domiciliaria, la Sala tutelaré la garantía invocada en favor de

HEIDY CAROLINA QUERALES SALCEDO, ante la tardanza en su definición, derivada del equivocado trámite impartido.

Por tanto, se ordenará a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, magistrado ponente Juan Carlos Conde Serrano, competente para resolver el asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.5 de la Ley 906 de 2004, que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva lo que corresponda en relación con el auto del 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. TUTELAR el derecho fundamental del debido proceso de HEIDY CAROLINA QUERALES SALCEDO.

2. ORDENAR a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, magistrado ponente Juan Carlos Conde Serrano, que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, estudie y resuelva lo que en derecho corresponda, en relación con el auto del 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 2°

Penal del Circuito de Cúcuta, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en esta decisión.

3. Notificar este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta sentencia, **envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


FABIO OSPITIA GARZÓN

~~
LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA~~



HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@2020